EXP. N.° 1300-2006-PA/TC
LIMA
JENNY CAROL ESPINOZA DAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jenny Carol Espinoza Daza contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 3 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra El Patronato del Parque de la Leyendas "Felipe Benavides Barreda" y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a fin de que se la reponga en su puesto de técnico en tesorería. Alega que se ha violado sus derechos a la protección adecuada contra el despido arbitrario, al trabajo y a la libertad sindical. Sostiene también que viene laborando mediante la contratación por servicios personales sujetos a modalidad, pese a que su trabajo tiene el carácter de permanente e indispensable para la actividad de la demandada; y que por ello, ha operado la desnaturalización de los contratos que ha celebrado con su empleadora.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que la demandante no ha agotado la vía administrativa, y que existen vías procedimentales especificas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N. ° 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código

Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso procede examinar el supuesto despido arbitrario.

2. La demandante argumenta que el contrato civil (años 2001 y 2002) y los contratos a modalidad (años 2003 y 2004) suscrito con la demandante encubrían, en realidad, una relación de naturaleza laboral, por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, la relación que mantuvo con la emplazada se convirtió en una relación laboral de naturaleza indeterminada; por lo tanto, no podía ser despedida sino por causa justa.

3. En tal sentido la controversia de autos se centra en dilucidar si el contrato civil y lo contratos sujetos a modalidad suscrito por la recurrente con la emplazada han sido desnaturalizado, para efectos de que en aplicación del principio de primacía de la realidad puedan ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada y en atención a ello establecer si la recurrente sólo podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

4. Con relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito a él, "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Fundamento 3 de la STC N.° 1944-2002-AA/TC).

5. De fojas 28 a fojas 55 de autos corren los recibos de honorarios donde se consigna que se paga a la demandante un monto por laborar en el área de tesorería; asimismo con las constancias que obran en autos a fojas 96 y 97 y demás instrumentales expedidas por la propia empleadora se acredita que la demandante laboró en la institución desde el 25 de febrero del 2001 hasta el 30 de enero de 2004 -fecha de expedición de la última constancia- como técnico en tesorería de la unidad de tesorería de la gerencia de administración, señalándose que demostró puntualidad, responsabilidad y eficiencia en las labores encomendadas; es decir se comprueba que percibía una remuneración y que estaba sujeta a un horario y bajo subordinación, acreditándose así de manera suficiente el vinculo laboral entre las partes.

6. Siendo así tanto los servicios prestados bajo la apariencia de un contrato civil como el periodo laborado bajo la modalidad de contratos sujetos a plazo determinado, es decir, el lapso comprendido entre el 25 de febrero de 2001 y el 30 de enero de 2004, debe ser considerado como una relación laboral a plazo indeterminado, razón por la cual cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo puede sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada; de lo contrario se configura un despido arbitrario, como ha sucedido en el caso de autos.

7. En consecuencia este Colegiado considera que habiéndose acreditado la violación de los derechos constitucionales alegados por la demandante, debe ordenarse su reincorporación en el puesto de trabajo que venía desempeñando cuando se produjo la violación de sus derechos fundamentales, o en otro de igual nivel o categoría.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

2. Ordenar que la emplazada cumpla con reponer a doña Jenny Carol Espinoza Daza en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)